

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
SECRETARÍA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL No MAPM-18/1438

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_/

Radicado: 110012220000201800150 00

Accionante: Alba Judith Molina Cubillos

Accionados: Fiscalía 12 Especializada E.D, Sociedad de Activos Especiales SAE.

Magistrado: William Salamanca Daza

*CAUS 22 B # 64 - 27 T=2 APTO 408 ETAPA I*

En la fecha se procedió a NOTIFICAR a la ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS, del fallo de tutela fecha 1 de Octubre de 2018 proferido por el H. Magistrado William Salamanca Daza, en el que se resuelve:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos una vivienda digna y petición, invocados por Alba Judith Molina Cubillos en contra de la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales, según lo anotado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio, para que en adelante imprima la celeridad del caso a las diligencias con radicado 8867 ED, como se estudió.

**TERCERO:** por secretaría **ENTRÉGUESELE** a la tutelante copia de las respuestas aquí allegadas.

**CUARTO: ENTÉRESE** a las partes que contra el presente procede la impugnación, de no serlo, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Adjunto copia de la providencia en 13 folios,

\_\_\_\_\_  
ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS

El notificador,

\_\_\_\_\_  
LAUREANO LOPEZ SAEZ

02 OCT. 2018  
9:13

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Tribunal Superior de Bogotá*

*Sala de Extinción de Dominio*

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado: Tutela 110012220000201800150 00  
Procedencia: Juzgado 33 Laboral de Bogotá – Sala Laboral Tribunal de Bogotá - Secretaría Sala de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá  
Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
Accionada: Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio  
Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-  
Determinación: Niega Por improcedente  
Acta: 105

Bogotá D. C., primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### **1. Asunto**

Pronunciarse sobre la tutela interpuesta por Alba Judith Molina Cubillos en contra de la Fiscalía 12 ED y la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-.

### **2. Trámite relevante**

La libelista concurrió al proceso tutelar el 24 de agosto de 2018, momento en que fue repartido el trámite entre los despachos del Circuito de Bogotá, habiendo correspondido su trámite al Juzgado 33 Laboral, que por auto de 28 de agosto repudió la competencia para conocer y ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral de este Tribunal; así, las diligencias fueron repartidas en "SEGUNDA INSTANCIA" a una homologa de esa Sala, quien por auto de 7 de septiembre estableció que las diligencias habrían sido remitidas por el Juzgado aludido, para su conocimiento en primera instancia, fue por ello que resolvió devolver a reparto el legajo, para que se asignara correctamente; de ese modo, por acta de esa misma fecha se repartió en primera instancia el expediente, teniendo que al Magistrado al que correspondió la tuición reparó en no ser competente para conocer las diligencias y en esa medida, en auto del mismo día, dispuso su devolución al Juzgado remitente.

Con ese antecedente, por auto de 12 de septiembre del corriente, el Juzgado 33 Laboral de Bogotá, dispuso el envío del cartulario a esta Sala de Extinción de Dominio, siéndole asignado el expediente al ponente, por acta de 24 de



Radicado:110012220000201800150 00  
Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
y otros

septiembre de 2018, fecha en la que avocó el conocimiento vinculando a las accionadas y ordenando la publicación en sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, convocando a los interesados en el sumario 8867, para que si lo estimaban, intervinieran en esta tutela.

### 3. La demanda

Alba Judith Molina Cubillos, dijo que desde hace 8 años su patrimonio está afectado en sede extintiva y que fue conminada a pagar un contrato de arrendamiento que no se encuentra en capacidad de sufragar.

Fue por ello que el 7 de noviembre de 2017, elevó un derecho de petición donde le solicitó a la Fiscalía 12 ED que accediera a permitirle a ella y su núcleo familiar seguir viviendo en el apartamento 408 de la calle 22 B No. 64 – 27 etapa 1 –MI 50C-1525146-, levantando exclusivamente la medida cautelar de secuestro a efectos de poder seguir viviendo allí con su familia, incluyendo a su padre que es un adulto mayor. En su momento, como argumento central del ruego, ventiló ante la Fiscalía el derecho a una vivienda digna.

El contexto de lo anterior lo relata a partir del hecho 3° de la demanda, acotando que sus bienes se encuentran incautados desde hace más de 8 años y que la fase actual por la que atraviesa el proceso que se sigue contra su patrimonio es la inicial.

Se queja de que las accionadas no han atendido sus clamores, porque no los han resuelto de fondo, siendo obligación de la autoridad atender la situación en los términos de la ley.

Se pide que la SAE y la Fiscalía le permitan morar sin cobro de canon de arrendamiento, sin que ello implique el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el fundo; así mismo, que se ordene a las accionadas que le den respuesta a su solicitud en los términos en que se formuló, resolviéndola de fondo en cuanto a la vivienda se refiere.

Ordenar a la Fiscalía, que oficie a la SAE, para el levantamiento del secuestro del inmueble; aunado a ello que se le conmine para que se abstenga de vender los bienes embargados, entre tanto no se tenga una sentencia definitiva, así como que le imprima celeridad al asunto bajo estudio.

La tuición se soporta con los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición de noviembre de 2017, dirigido a la Fiscalía 12 ED, descrito con antelación.
- Comunicado de la SAE a los ocupantes del apartamento 408 de la calle 22 B No. 64-27, solicitando el ingreso al inmueble a efectos de precisar su estado actual.

- Solicitud de la SAE de 27 de mayo de 2015, al administrador de la copropiedad, para establecer su estado de cuenta detallado.
- Memorial de 7 de septiembre de 2015, por medio del cual se solicitó al ocupante del apartamento, su entrega real y material, o la legalización de la tenencia, habida cuenta de que éste se encontraría con los derechos reales afectados a favor del FRISCO.
- Memorial de 11 de diciembre de 2015, por medio del cual la SAE le informó a la tutelante que, atendiendo la mora en el pago de los arriendos, se autorizó al depositario provisional a cobrar intereses moratorios de los cánones adeudados.
- Oficio de 18 de enero de 2018, en el que la Sociedad de Activos Especiales le comunica a Molina Cubillos que esa entidad habría tomado el lugar de la liquidada DNE, la cual entregó dentro de los inventarios ese inmueble que sostenía un contrato con Inmopacífico.
- Oficio de 1° de Julio de 2017, por medio del cual se le informó a la accionante de la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento de la especie.
- Oficio de 22 de diciembre de 2017, por medio del cual la SAE instó a la tutelante para que se pusiera al tanto de sus obligaciones como arrendataria del predio –contrato 3966-, que para ese momento presentaban una mora de más de 180 días, equivalente a \$39'619.774.00.
- Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-1525146, donde en la nota 10 se lee el registro de la imposición de cautelas desde el 22 de octubre de 2013.
- Copia de la partida de bautismo de Evangelista Molina López, nacido el 7 de junio de 1927.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Cédula de ciudadanía de Evangelista Molina López.

## 4. Respuestas

### 4.1. Fiscalía 12 ED

La autoridad refiere que asumió el conocimiento del sumario 8867 ED el 3 de noviembre de 2014, luego de que meses atrás le hubiera sido reasignado ese expediente a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.

Adujo que el 6 de octubre de 2009, su homóloga de la Fiscalía 13 de la otrora Unidad de Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dio inicio al trámite sobre los bienes de armando Gutiérrez Garavito, Danilo Bustos y su grupo familiar y demás miembros de la organización de “el Loco Barrera”, donde se afectó entre otros bienes el de la matrícula inmobiliaria 50C-11525146; los bienes así grabados se encuentran bajo la administración de la SAE, quien por mandato legal es la encargada de la administración y custodia de los bienes involucrados en procesos regidos por las



Radicado:110012220000201800150 00  
Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
y otros

leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011; dijo que la Fiscalía, desde la materialización de las cautelas, hizo entrega física del bien a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy SAE.

A continuación recabó en la naturaleza de la acción de extinción, que es independiente de cualquier otra, en particular de la penal, que se haya iniciado concomitantemente o de la que se haya desprendido, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa. Aunado a ello, trajo a colación los fundamentos constitucionales que le caracterizan –art. 34 y 58 superiores-, a propósito de la erradicación de la titularidad de los bienes que van en contra de función social de la propiedad, entendida no como un derecho absoluto.

Finalmente, en punto del caso concreto, trajo a colación que el expediente es voluminoso y complejo, el cual consta de 14 cuadernos principales, 6 de anexos, 19 de oposiciones y 5 de medidas cautelares, para un total de 170 bienes afectados.

En torno a la solicitud presentada por la libelista, se dijo que con oficio 3111 DEEDD, radicado 20175400106981 de 23 de noviembre de 2017 se respondió lo deprecado.

Allegó copia del documento con el que se le dio repuesta a Molina Cubillos; en esa ocasión se recabó en la naturaleza de la acción, enfatizando en que su propósito era la erradicación de las titularidades que controvierten la función social de la propiedad, asignada por la Constitución Política. En esa medida cuando se advierte alguna de las causales extintivas, se imponen cautelas a los bienes que permanecerán bajo la administración hoy de la SAE, antes DNE, quien por mandato legal ejerce la custodia de los elementos puestos a su disposición en esta acción, siguiendo las pautas del inciso tercero del artículo 12 de la Ley 793 de 200, con las modificaciones del canon 80 de la Ley 1453 de 2011; evocó las funciones y obligaciones del administrador del FRISCO, así como de las acciones a favor de los afectados en caso de la no extinción del bien.

Con ese preámbulo, insistió que es la Sociedad de Activos Especiales quien se encarga de la gestión de los predios afectados en las diligencias de la especie regladas por la Ley 793 de 2002, con las modificaciones de su homóloga 1453, las cuales establecen unas etapas procesales perentorias; explicó que una vez agotadas, se pronunciará respecto al levantamiento de las medidas cautelares impuestas a la matrícula inmobiliaria 50C-1525146.

De esa manera la Fiscalía se pronunció en torno a la vinculación al asunto bajo estudio.

#### **4.1. SAE**

Responde a través del Gerente de asuntos legales; en esta ocasión se esgrimieron como razones de oposición a la tutela, las siguientes:

- No vulneración de los derechos pregonados; ausencia de legitimidad en la causa por pasiva.

Sobre ese tópico adujo que la SAE actúa en cumplimiento de un mandato legal, según el cual, se encarga de la administración de bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin embargo, a su representada no le asiste la facultad para adelantar esos trámites, como quiera que el artículo 117 de la Ley 1708 de 2018 designa esa función a la Fiscalía General de la Nación; es por ello que porfía en que a su mandante sólo le asiste acatar las órdenes conferidas por diversas autoridades judiciales.

Censuró que la accionante pretende beneficiarse de un bien sobre el cual se encuentra suspendido el poder dispositivo a favor de la Nación a través del FRISCO, dada su vinculación a la extinción del dominio.

- Improcedencia de la tutela y falta de competencia.

Según considera, existen otros mecanismos de defensa ordinarios, para oponerse a la acción. En esa medida, no se supera el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es que, la inconformidad del replicante tiene origen en una función que ejerce la SAE en cumplimiento de un deber legal, por eso debe tenerse en cuenta que las resoluciones judiciales, como la de inicio en el proceso de extinción de dominio, cobran firmeza desde el momento de su emisión, y desde entonces, la jurisdicción del ramo adquiere competencia para resolver sobre los asuntos sometidos a estudio, excluyendo a las demás especialidades de la jurisdicción para conocer.

Acusó que, la accionante pretende que se atiendan las peticiones interpuestas ante la Fiscalía, que conoce de la investigación, siendo la SAE independiente de cualquier otra entidad y que lo que ella ha deprecado en la Sociedad, ha sido atendido de fondo y en los términos para ello, como se colige de los documentos aportados con la tutela; en esa medida, la Sociedad de Activos Especiales ha actuado en desarrollo de la función que le compete y con respeto por el ejercicio que su actividad le impone.

- Ausencia de demostración de un perjuicio irremediable o daño irreparable.

Para el interviniente, no es posible que el juez de tutela falle a partir de elementos subjetivos que no se encuentran debidamente acreditados. Bajo ese entendido, siendo la tutela un mecanismo expedito creado para la guarda de derechos fundamentales, la subsidiariedad se funda en el principio de la tutela judicial efectiva que radica en cabeza del Estado, que ha instituido en diferentes especialidades mecanismos de protección ordinarios para solucionar los

conflictos, por lo tanto, la tutela sólo cumple la función de hacer efectiva la protección de derechos fundamentales de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable de los ciudadanos que no tienen por qué soportar las displicencias en un trámite administrativo o judicial.

Acusa falta de prueba de un perjuicio irremediable, con lo que deviene infructuosa la acción; entonces, al no existir un perjuicio grave e irremediable que pudiera causarse al accionante, él puede acudir al mecanismo idóneo en defensa del derecho que se considere conculcado.

Concluye su intervención solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

## **5. Para resolver se estima**

### **5.3. Competencia**

La Corporación avocó el conocimiento de la acción, siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1.-4, del Decreto 1983 de 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de la Fiscalía 12 ED.

### **5.4. La acción de tutela**

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona puede exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una vulneración o amenaza de violación, por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Con todo, el amparo constitucional es un mecanismo de protección residual, lo que quiere decir que, entre tanto existe el escenario natural para resolver el debate, el ciudadano debe acudir a él, para que el arreglo se surta conforme a los procedimientos previstos en la ley. Nótese:

*"4. Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades<sup>1</sup> que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los*

<sup>1</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU - 544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett; T - 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T - 225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.



Radicado: 110012220000201800150 00  
Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
y otros

*afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta<sup>2</sup>. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

## 5.5. Problemas Jurídicos

El Tribunal se ocupará de verificar: *i.)* si postulación elevada por la tutelante se encuentra sin respuesta, o si por el contrario fue atendida en la resolución de sustanciación de 20 de noviembre de 2017, la cual se le comunicó con oficio del día 23 de esa calenda, radicado 20175400106981; *ii.)* si en este caso se cumplió con el requisito de procedibilidad de inmediatez el cual tiene que ver con la oportunidad para acudir al amparo, luego de que en el asunto sometido a revisión, la justicia extintiva ha estado en marcha desde el 6 de octubre de 2009 *iii.)* si dentro del proceso de tutela es posible ordenarle a la autoridad gestora, administradora del FRISCO, que se abstenga de ejecutar las órdenes judiciales que de tiempo atrás se emitieron contra los bienes cuyo el poder dispositivo está suspendido, merced del sumario 8867 ED; en este tópico se estudiará lo referente a la morosidad de la Fiscalía en la calificación de las diligencias.

## 5.6. Evento concreto

No hay discusión acerca de que la Fiscalía General de la Nación tiene a cuenta la fase de instrucción en contra del inmueble referido, dentro del sumario 8867 ED, donde se le impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro inscritas desde el 22 de octubre de 2013, a través de oficio 171542 de la hoy extinta DNE<sup>4</sup>; por voces de la tutelante, se sabe que ella ejerce ocupación respecto del bien identificado con el número inmobiliario 50C-1525146, como quiera que desde la fijación de las cautelas, el fundo se encontraba en poder de la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes, que a través de uno de sus agentes la comprometió en la firma de un contrato de arrendamiento que según la documentación aportada por la libelista, no ha sido cumplido.

Hoy opone, a través de la tutela, la protección a sus derechos a una vivienda digna y a los de su padre, adulto mayor, pese a que la tenencia del inmueble deriva de un acto irregular en cuyo desarrollo no paró mientes en las órdenes emitidas por la autoridad instructora, como tampoco a la conminación al desalojo efectuada por la SAE, de cara a lo que adeuda por los cánones de arrendamiento pendientes.

<sup>2</sup> Cfr. T- 803 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T 023 de 2011, ponente Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Folio 31 del cuaderno de tutela original de tutela, radicado 110012220000201800150 00



Más aún, con esa vocación, se pretende que la SAE o sus agentes no ejecuten lo que legalmente les corresponde, so pretexto de que ello se erige como afrenta a los derechos a vivienda digna, hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite extintivo.

En cuando a las razones empleadas por la Fiscalía para el inicio de la acción y la afectación del bien, también se presenta queja, y se aportan alegaciones propias del asunto de fondo en la sede regular, como por ejemplo, la licitud de los recursos empleados para su adquisición, situación que de plano no puede ser observada por el Juez Constitucional, dado el carácter ordinario de su valoración.

De lo anterior asoma que dos son las naturalezas de los reparos que se proclaman: *i.)* de la actividad judicial, lo que compromete la duración del trámite y la presunta desatención de un derecho de petición de noviembre de 2017, lo que de suyo implicaría el derecho de acceso a la administración de justicia y *ii.)* de las actividades de administración de los bienes por cuenta de la gestora del FRISCO. El primero de los clamores, tiene que ver con la función judicial de la Fiscalía, mientras que el segundo, es del resorte de la SAE.

Lo anotado, dentro del marco del ejercicio de las vías adoptadas por alba Judith Molina, para permanecer con la tenencia de la heredad.

La demandante sostiene que interpuso un derecho de petición al interior del proceso ordinario, con la que se pretendía el levantamiento del secuestro del inmueble de su propiedad, para poder así permanecer ocupándolo a título gratuito mientras se decide la acción; el meollo del asunto radica aquí en distinguir lo que se entiende regulado por el artículo 23 de la Constitución Política, versus, el derecho de postulación de las partes en el proceso de extinción de dominio.

El apartado que regula el asunto en la Carta es del siguiente tenor: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."* De ello se desglosa que la prerrogativa fundamental de petición es la potestad que tienen las personas de acudir ante las autoridades públicas así como algunos particulares, a efectos de elevar solicitudes protocolarias y a su vez, a obtener respuesta; la importancia de esto radica en que a través suyo se accede al disfrute de otros derechos; el tratamiento que debe dársele a las inquietudes de las personas ha sido descrito por la Corte Constitucional de la siguiente forma: *"La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de*

constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.<sup>5</sup>; dicho en otras palabras, la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

Ahora bien, no todas las solicitudes que se elevan ante los funcionarios, como en este caso, la Fiscalía 12 de Extinción de Dominio, tienen la regulación contemplada en canon 23 Superior amén de su desarrollo previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque su enfoque es el que la codificación del ramo contempla para los diferentes ruegos que exterioricen las partes dentro de un pleito.

Así las cosas, en relación con el caso que concita este proveído, si el afectado, o sea, quien tiene el interés jurídico en lo debatido dentro del trámite que persigue los derechos reales y por lo tanto, capacidad para intervenir, formula una petición, esta se atiende al interior de la *litis*, porque su contenido se desprende del cariz propio del devenir judicial, y no del deber administrativo de quien por ejemplo, guarda una información que interesa al petente. En esa medida, la pátina que rodea al funcionario, en este caso instructor, le imprime la potestad de atender la pretensión puesta en conocimiento a través del ejercicio de parte del derecho de postulación, acatando a las formas propias del proceso.

Lo anterior, porque ese efecto de postular, no puede invadir la esfera propia del legislador, introduciendo elementos propios del derecho administrativo, ajenos a la fase de investigación regulada por el Código de Extinción de Dominio, como en este caso, o ante funcionarios con cualquier otra especialidad jurisdiccional.

Dicho esto, se tiene certeza de que la quejosa allegó memorial el 10 noviembre de 2017, mediante el cual pidió a la Fiscalía lo que ya ha sido descrito, esto es, el levantamiento de la medida provisional de secuestro que pesa sobre el inmueble. Tal demanda puso en marcha el aparato judicial en tanto, la autoridad instructora respondió que una vez lleguen las diligencias al estanco pertinente, se resolverá lo que sea menester ante la pretensión expuesta.

De lo anotado se concluye: *i.)* que la decisión de desafectar el predio es una determinación de fondo, al punto que para estipular su procedencia, es menester que se califique el sumario; *ii.)* esa súplica se elevó dentro del sumario de extinción de dominio y amerita un pronunciamiento judicial, que no administrativo, porque el conocimiento de la Fiscalía en torno a las averiguaciones emerge de la actividad de la que trata, según la Fiscal, la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones y no de la función ejecutiva del poder público; *iii.)* de contera, el rito y procedibilidad del *petitum*, se examinan a propósito de la forma propia de la persecución de los derechos reales a la sazón de alguna de las causales extintivas previstas en la ley; y, *iv.)* siendo así, la tutela torna improcedente, porque el Juez Constitucional no está llamado a

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149/13; Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez



Radicado: 110012220000201800150 00  
Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
y otros

intervenir en un asunto regulado por la ley, pues para ello se encuentran las autoridades de instrucción y conocimiento, quienes son las que el legislador destacó para desatar controversias como la presente.

Con ese prolegómeno, se sabe que para dirimir la pretensión existe un camino preferente, que impide al fallador de la tuición inmiscuirse en los asuntos ajenos a su competencia, porque la tutela efectiva del derecho se encuentra en cabeza del funcionario ordinario. Es por eso que este ruego no tiene la virtud de la prosperidad, máxime si se tiene en cuenta que la inquietud fue atendida, informándole a la ciudadana que en su momento se dispondrá lo que en derecho corresponda; aunado a que, ello ocurrió dentro de un término razonable.

En cualquier caso, la afectada propone la tutela varios años después de la inscripción de las cautelas, porque viene soportando el proceso de extinción de dominio de tiempo atrás, pese a que contra ella no se han adelantado averiguaciones penales y que las que contra su antiguo compañero sentimental de desplegaron, fueron despachadas favorablemente a sus intereses.

En ese sentido, la Fiscalía evocó la independencia del proceso de afectación a los derechos reales, de cara a cualquier otra acción y en particular de la penal, pues lo que se persigue en esos asuntos son bienes cuantificables económicamente y que formen parte del patrimonio de las personas, bien por su origen oscuro, su destinación, la mezcla o equivalencia de otros con los mal habidos, dada la imposibilidad de perseguirlos, por haber desaparecido.

Lo anotado quiere decir, que aún cuando no haya sido cuestionada en pesquisas punitivas, si se advierten circunstancias de las que se desprendan posibles nexos de su patrimonio con causales de extinción de dominio, la autoridad instructora puede proceder oficiosamente, sin incurrir por ello en una arbitrariedad; por eso el legislador ha fijado leyes específicas que regulan la materia, como lo son la 793 de 2002 o la 1708 de 2014, donde los afectados pueden ejercer la oposición en sus precisos términos.

En esa medida se incumple con dos requisitos de procedibilidad para acudir al amparo: i.) inmediatez y ii.) residualidad del amparo.

Sobre estos ha dicho la Corte Constitucional:

“20. Como se indicó, el Constituyente estableció que la acción de tutela también procedía contra omisiones de las autoridades y quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales les asiste esa condición.

21. En este sentido, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso sino que precisamente el no proferir dichas determinaciones genere una lesión a este derecho fundamental y al acceso oportuno a la administración de justicia.

22. En este contexto, el Legislador estatutario desarrolló el mandato constitucional y dispuso que: i) la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la



Radicado: 11002220000201800150 00  
 Demandante: ALA Judith Molina Cubillos  
 Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
 y otros

solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, *ii*) los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y *iii*) la violación injustificada de dichos plazos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales que haya lugar<sup>6</sup>.

23. Asimismo, el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal<sup>7</sup>.

24. No obstante, dicho aparato normativo no prevé un mecanismo efectivo para lograr un pronunciamiento ante la ausencia de la decisión judicial oportuna. En efecto, bien puede afirmarse que el sujeto procesal tiene la posibilidad de presentar memoriales con esa finalidad, solicitar la alteración del turno para fallar<sup>8</sup>, hacer que el funcionario a quien corresponde la decisión del asunto remita el proceso a quien le sigue en turno de cumplirse los supuestos de pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. o incluso solicitar la vigilancia judicial administrativa del proceso en los términos del artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, en respuesta a dichas peticiones es necesario un nuevo pronunciamiento que también puede ser objeto de demora.

25. Debe tenerse en cuenta que en ocasiones la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que deriva de problemas estructurales de la administración de justicia, cuya congestión histórica ha impedido que los despachos se encuentren al día, por lo que es frecuente que transcurran varios años entre la presentación de la demanda y el momento en que se profiere sentencia.

26. Esto sin contar las complejidades que se generan en virtud de la práctica de pruebas o del cumplimiento de los trámites de notificación, que aumentan los tiempos previstos por el Legislador para que el proceso concluya con un fallo estimatorio.

27. En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.

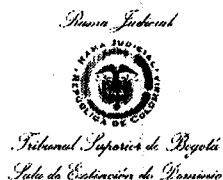
28. En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.

29. De otra parte, el análisis de procedencia también debe atender el examen del requisito de inmediatez, de manera que se constate un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela.

<sup>6</sup> Ley 270 de 1996, artículo 4.

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 42-1.

<sup>8</sup> Ley 446 de 1998, art. 18.



Radicado: 110012220000201800150 00  
Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
y otros

**30. La Sala considera que cuando el accionante aduce que el proceso judicial en el que actúa ha tenido una duración muy extensa que implica la inobservancia de la regla de plazo razonable, previamente a constatar dicha circunstancia debe verificar la procedencia de la acción de tutela, debiéndose acreditar los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, en los términos expuestos.”<sup>9</sup>**  
(negritas de la Sala)

Ahora bien, la administradora del FRISCO viene utilizando sus poderes, en cumplimiento del deber legal de gestión de los elementos puestos a su disposición; esto último es lo que realmente anima a la quejosa a deprecar amparo; sin embargo, no se acredita que se hubiera acudido ante la SAE en procura de un tratamiento distinto considerando que con ella vive un adulto mayor.

En síntesis, la tutela saca de su contorno natural la disputa de los anhelos que animan a Molina Cubillos para acudir al auxilio, esto es, permanecer en con la tenencia de la heredad identificada con antelación, solicitando que la autoridad de policía administrativa se abstenga de ejercer la función legal que le conmina, cuando ha permanecido de hecho durante todo el tiempo que lleva el proceso, sin mostrar la inconformidad que hoy esboza, utilizando la tutela como un comodín reservado para el desalojo, y sólo advierten urgencia, en el momento en que fue compelida cumplir con los compromisos derivados del contrato de arrendamiento.

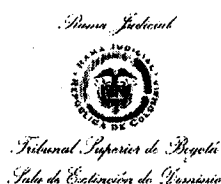
Recuerda en este momento la Corporación, que el tema de la gestión, arrendamiento o designación de un secuestre, corresponde enteramente a las competencias legales de la SAE, y por ello sobrepasa los cometidos de la tuición inmiscuirse en debates que se encuentran reglados, cuya resolución está en cabeza de la Administración, léase:

*“Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>10</sup>*

Entonces, tampoco es posible conceder el amparo a los derechos a una vivienda digna y petición, porque la acción no se encuentra en alguno de los tres escenarios propuestos por la jurisprudencia constitucional, por eso, la súplica será denegada, al no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable. Sumado a ello, la SAE se refirió a la pretensión de que se le responda una cuestión que no le ha sido puesta en conocimiento, como lo es el levantamiento de la cautela y el no cobro de expensas de arrendamiento, porque esa solicitud se presentó fue ante el organismo de persecución; en tal virtud, no

<sup>9</sup> Corte constitucional. Sentencia SU 394 de 2016; Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036/17, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO



Radicado: 110012220000201800150 00  
 Demandante: Alba Judith Molina Cubillos  
 Accionado: Fiscalía 12 de Extinción de Dominio  
 y otros

existe quebranto, porque no se acudió a la Sociedad de Activos Especiales con tal *petitum*.

Resta indicar que si bien a la Fiscalía 12 de Extinción de Dominio se le reasignaron las diligencias en agosto de 2014, ello no desdibuja que la actuación judicial lleva 8 años sin agotar la fase inactiva, lo que supone un retraso considerable para la administración de justicia; por ello se le instará a que culmine con celeridad la fase a su cargo.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría, se le entregue a la petente, copia de las respuestas aquí esbozadas por las entidades que concurrieron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos una vivienda digna y petición, invocados por Alba Judith Molina Cubillos en contra de la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales, según lo anotado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Fiscal 12 Especializada de Extinción de Dominio, para que en adelante imprima la celeridad del caso a las diligencias con radicado 8867 ED, como se estudió.

**TERCERO:** Por secretaría **ENTRÉGUESELE** a la tutelante copia de las respuestas aquí allegadas.

**CUARTO: ENTÉRESE** a las partes que contra el presente procede la impugnación, de no serlo, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE** esta decisión, de conformidad con lo establecido por la Ley.

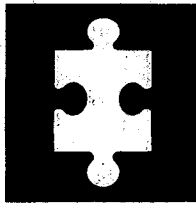
## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
 WILLIAM SALAMANCA DAZA

  
 PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

  
 MARÍA JDALÍ MOLINA GUERRERO



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20185400097851

RAD. 8867 ED F-12

26/09/2018

Página 1 de 4

TSB SECRET EXTDOMINIO  
NICOLAZÓN 8 FLS.  
10025 26-SEP-'18 10:40

Bogotá, D.C. 26/09/2018

Doctor

**WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Honorable Magistrado

Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá

Calle 24 No. 53-28 Piso 3 Torre C

Bogotá D.C.



Honorable Magistrado:

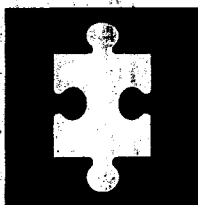
En aras de ejercer el derecho de defensa dentro de la acción de tutela de la referencia, que fuera notificada el día 25 de septiembre de 2018, siendo las 11:05 a. m., procedo a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Sea lo primero informar al Honorable Magistrado que con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, las presentes diligencias fueron reasignado a este Despacho Fiscal mediante resolución No. 558 de fecha 15 de agosto de 2014, avocando conocimiento el 3 de noviembre de 2014.

Mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2009, la Fiscalía Trece de la entonces Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, sobre los bienes de propiedad de ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, DANILO BUSTOS SUÁREZ su grupo familiar y demás miembros vinculados con la organización criminal liderada por alias "El loco Barrera", afectando entre otros bienes, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1525146, decretando medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Los bienes que son objeto de medidas cautelares permanecen bajo la administración de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E., entidad ésta que por mandato legal recae la administración y custodia de los bienes objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

*Handwritten signature and date:*  
26/09/18  
11/10



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20185400097851

RAD. 8867 ED F-12

26/09/2018

Página 2 de 4

La Sociedad de Activos Especiales S.A.E., es la entidad a cargo de la administración de los bienes que se encuentran afectados en el presente asunto y la responsable de la administración de los mismos.

El despacho Fiscal a partir de la materialización de las medidas cautelares (secuestro), hizo entrega física para su administración y custodia a la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, que a la letra establece lo siguiente:

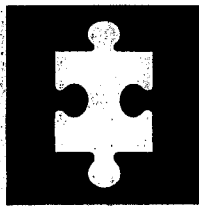
*“...En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.*

*Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO\_, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.*

*De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.*

*La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia...”*





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20185400097851

RAD. 8867 ED F-12

26/09/2018

Página 3 de 4

Mediante la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, se modificó y adicionó la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, artículo 93 que trata del trámite de la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de los bienes afectados con medidas cautelares.

Ahora bien, la Acción de Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

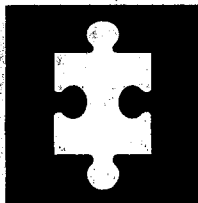
Es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

La acción nace a la vida jurídica en desarrollo de los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, en virtud de la censura contra toda actividad que riña con la función social y ecológica que detenta el derecho de propiedad, acorde con los postulados y las directrices determinadas por el estado social de derecho, porque aunque la propiedad resulta ser un interés caracterizado por su amparo constitucional y legal, lo cierto es que también es considerado como una prerrogativa que es restringida, por lo que no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto cuya aplicación sea soterrada o que pueda conjugarse con el ejercicio de actividades ilícitas que vayan en detrimento del tesoro público o de la moral social.

La acción de extinción de dominio, es una figura legal destinada para la erradicación de todas aquellas titularidades que van en contravía de la función social asignada por la Constitución Política, se encuentra revestida de una serie de características que le otorgan preponderancia a la luz del derecho y le dan sentido a su aplicación, es una acción de orden público, que por su propia naturaleza permite restringir el derecho de dominio cuando no cumple con la función social, y es que el Estado no puede proteger un derecho que violenta el tesoro público y la moral social, pues se estaría en contravía con el Estado Social derecho en que vivimos.

Con oficio No. 3111 DEEDD Radicado Orfeo No. 20175400106981 de fecha 23 de noviembre de 2017 se dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora ALBA JUDITH MOLINA el día 7 de noviembre de 2017 y recibido en el despacho el día 10 de noviembre de 2017.

Se informa igualmente que se trata de un proceso muy voluminoso,



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20185400097851

RAD. 8867 ED F-12

26/09/2018

Página 4 de 4

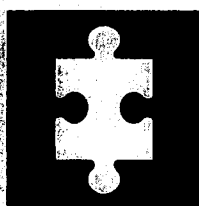
complejo, que consta de 14 cuadernos principales, 6 cuadernos de anexos, 19 cuadernos de oposiciones, 5 cuadernos de medidas cautelares y más de 170 bienes afectados.

En el anterior sentido esta Delegada emite pronunciamiento respecto a la vinculación hecha por el Honorable Magistrado.

Se anexan 4 folios.

*Enith Serrano Hernández*

**ENITH SERRANO HERNÁNDEZ**  
**FISCAL DOCE ESPECIALIZADA DEEDD.**



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN  
DEL DERECHO DE DOMINIO  
FISCALÍA DOCE ESPECIALIZADA.**

**Radicado 8867 E.D**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a dar respuesta dentro del término legal al derecho de petición presentado por la señora ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS obrante al folio 54 y siguientes del cuaderno original No. 14.

Sea lo primero informar a la solicitante que la acción de extinción del derecho de dominio, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido. Es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

La acción nace a la vida jurídica en desarrollo de los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, en virtud de la censura contra toda actividad que riña con la función social y ecológica que detenta el derecho de propiedad, acorde con los postulados y las directrices determinadas por el estado social de derecho, porque aunque la propiedad resulta ser un interés caracterizado por su amparo constitucional y legal, lo cierto es que también es considerado como una prerrogativa que es restringida, por lo que no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto cuya aplicación sea soterrada o que pueda conjugarse con el ejercicio de actividades ilícitas que vayan en detrimento del tesoro público o de la moral social.

La acción de extinción de dominio, es una figura legal destinada para la erradicación de todas aquellas titularidades que van en contravía de la función social asignada por la Constitución Nacional, se encuentra revestida de una serie de características que le otorgan preponderancia a la luz del derecho y le dan sentido a su aplicación, es una acción de orden público, que por su propia naturaleza permite restringir el derecho de dominio cuando no cumple con la función social, y es que el Estado no puede proteger un derecho que violenta el tesoro público y la moral social, pues se estaría en contravía con el estado social derecho en que vivimos.



Se trata entonces, de una herramienta con la que el legislador dotó al Estado para darle la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes que hayan sido adquiridos en la forma señalada en el artículo segundo de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, determinándose como objeto de esta acción, los bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles susceptibles de valoración económica con relación a los cuales pueda predicarse alguna de las causales indicadas taxativamente en el mencionado artículo y, sobre bienes equivalentes cuando no es posible ubicar o extinguir el dominio sobre los bienes que debieron ser objeto de esta acción.

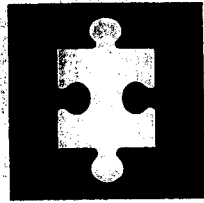
Los bienes que son objeto de medidas cautelares permanecen bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E., entidad ésta que por mandato legal recae la administración y custodia de los bienes objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, que a la letra establece lo siguiente:

*"...En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.*

*Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, quien podrá enajenarlos directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.*

*De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.*

*La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le*

**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

hayan podido causar con la revocación, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupeficientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupeficientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelanten en el respectivo bien”...

Por lo anteriormente expuesto es la Sociedad de Activos Especiales SAE quien por mandato legal se debe encargar de la administración, custodia y responsabilidad de los bienes objeto de la presente acción, igualmente es un trámite regulado por la Ley 793 de 2002 con las modificaciones introducidas por la Ley 1453 de 2011, en las cuales se enmarcan unas etapas, las cuales son perentorias, una vez agotadas las mismas, esta Delegada se pronunciará respecto al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1525146**.

En el anterior sentido se informará a la solicitante, remitiendo copia de la presente resolución.

**CÚMPLASE,**

*Enith Serrano Hernández*  
**ENITH SERRANO HERNÁNDEZ**  
**FISCAL DOCE ESPECIALIZADA DEEDD.**



Radicado No. 20175400106981  
Oficio No. 3111 DEEDD  
Radicado 8867 F - 13  
23/11/2017  
Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 23/11/2017

Señora  
**ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS**  
Calle 22b No. 64-27 Torre 2 Apto. 408 Edificio Coral Ciudad Salitre  
Bogotá - D.C.

**ASUNTO: Radicado 8867 F - 13**

Respetada Señora:

Dando alcance a su solicitud y en cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 20 de noviembre de 2017, comedidamente me permito adjuntar a la presente copia de la resolución antes enunciada en un (1) folio, mediante la cual se da respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,

*Nelsy Guillen V.*  
**NELSY GUILLEN V.**

Secretaria Administrativa Fiscalía Doce Especializada  
Extinción de Dominio

Anexos: Un (1) folio  
Elaboró: Nelsy 23/11/2017

**Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota**

**De:** Cristian Fernando Castro Lopera <ccastro@saesas.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 26 de septiembre de 2018 3:32 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota  
**Asunto:** CONTESTACION TUTELA 2018-0150  
**Datos adjuntos:** DOC260918-26092018151531.pdf

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 24 No. 53 - 28 Torre D, Oficina 725 Bogotá D.C.

**Referencia:** Acción de Tutela No. 2018 - 00150  
**Accionante:** ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS  
**Accionado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS.  
**Asunto:**Contestación de Tutela.

Respetados Magistrados,

Por medio del presente correo remito escrito de contestacion a la tutela

Solicito comedidamente acusar el recibido del mismo

Cordialmente

Cristian Fernando Castro Lopera  
Gerencia de Asuntos Legales

<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=www.saesas.com.co&data=02%7C01%7Csecsedtribsupbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3cd9dc6966484da5013808d623ef24fa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C636735907383651097&data=hHjKaNQWfOO4y3kzf0OwDE%2Flr%2BEvGJ%2Fo23939XUJMhw%3D&reserved=0>

Facebook:

<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=www.facebook.com%2Fsaesas1&data=02%7C01%7Csecsedtribsupbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3cd9dc6966484da5013808d623ef24fa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C636735907383651097&data=XVaPjxGXBjH6HTgkSRXJNiOrM4dsRnclKQnDr18RRA%3D&reserved=0>

Twitter: @saesas1

Instagram: saesas1

Calle 93 B # 13 - 47

Tel: 7431444 ext 409

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Handwritten signature and date: 3/5/8 1.7

-----Mensaje original-----

De: Impresoras SAE

Enviado el: miércoles, 26 de septiembre de 2018 3:16 p.m.

Para: Cristian Fernando Castro Lopera <ccastro@saesas.gov.co>

Asunto: Enviar datos desde PISOCUATROA 26/09/2018 15:16

Escaneado desde PISOCUATROA

Fecha:26/09/2018 15:16

Páginas:3

Resolución:150x150 DPI

---



Bogotá D.C.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO**  
secedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 24 No. 53 – 28 Torre D, Oficina 725  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Acción de Tutela No. 2018 – 00150  
**Accionante:** ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS  
**Accionado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS.  
**Asunto:** Contestación de Tutela.

Respetados Magistrados,

**CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.751, obrando como Gerente de Asuntos Legales de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), acuso recibo de su oficio 332 del 24 de septiembre 2018, por medio del cual da traslado de la demanda de tutela de la referencia y concede el término de **UN (01) día** para pronunciarse sobre los hechos que en ésta se relatan.

#### I. ANTECEDENTES:

Interpone la presente acción constitucional la señora **ALBA JUDITH MOLINA CUBILLOS**, actuando a nombre propio, con el fin que se ampare sus derechos fundamentales Al debido proceso y vivienda digna entre otros, los cuales presuntamente se vulneraron con las gestiones de administración realizadas por la Sociedad de Activos Especiales, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 50C-1525146, el cuales se encuentran inmersos dentro del proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 12 de Especializada de Extinción.

#### II. OPOSICIÓN

##### A. NO VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS POR PARTE DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>. Cabe indicar, que esta Entidad sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de derecho de dominio.

Por lo tanto, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1704 de 2014<sup>2</sup>, se encarga de la administración del **FRISCO** y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro del proceso de extinción de dominio, procurando porque los mismos continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Por lo tanto, la hoy accionantes, pretende a través del amparo constitucional, beneficiarse de un bien del Estado, sobre el cual ejerce ocupación ilegal, pues el inmueble tiene el poder dispositivo suspendido a favor de la Nación a través del **FRISCO**, por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, el cual a la fecha no tiene decisión en firme que excluya los bienes objeto de la presente tutela del trámite extintivo.

Por otro lado, los accionantes alegan tener un contrato de arrendamiento suscrito con el afectado del proceso respecto de los locales que cada uno ocupa en el bien objeto de extinción de dominio, contratos que no son oponibles a esta

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 Artículo 117. Fase inicial La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que logre o su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o adquisición se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

<sup>2</sup> La cual derogó las Leyes 765 y 753 de 2002; a partir del 20 de julio de 2014.

Sociedad, pues el mismo no fue suscrito con el depositario provisional nombrado por SAE para la administración del bien.

La Ley 1708 de 2014, señala la finalidad del secuestro de los bienes inmersos dentro de los procesos de extinción de dominio, el parágrafo 2 del artículo 88 de la mencionada Ley, preciso: "PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

#### B. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA Y FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que son causales de improcedencia de la tutela:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Como puede observarse en el escrito de tutela la inconformidad del accionante tiene origen, básicamente en el cumplimiento de la función legal que le asiste a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, de administrar los bienes que se encuentran inmersos en procesos de extinción de dominio, y sobre los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

Por lo tanto, se debe recordar que las resoluciones judiciales de inicio de los procesos de extinción de dominio cobran firmeza inmediata a su expedición, en consecuencia, la **jurisdicción especialísima de EXTINCIÓN DE DOMINIO adquirió COMPETENCIA** para resolver sobre la extinción del dominio de los bienes inmuebles y sobre las situaciones particulares de cada sujeto afectado. **Excluyendo así a las demás jurisdicciones para conocer de estos asuntos.**

En el escrito de tutela la accionante solicita se atiendan las peticiones interpuesta ante la Fiscalía que conoce de la investigación en contra del inmueble, sea el momento oportuno para indicar que esta Sociedad es independiente de cualquier otra entidad, y que las peticiones que la accionante ha interpuesta ante esta Sociedad han sido atendidas de fondo y dentro de los términos legales establecidos, copia de las respuestas se adjuntan con el escrito de tutela.

De conformidad con las consideraciones expuestas, al haber actuado esta Sociedad en desarrollo de la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, le solicito a este respetable Despacho niegue por improcedente lo pretendido por intermedio de la acción de tutela incoada por la representante de la sociedad accionante.

#### C. NO SE HA DEMOSTRADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, NI DAÑO IRREPARABLE.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se acreditó por parte de los accionantes el daño o perjuicio irremediable causado, por lo que mal haría el Juez en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados.

De conformidad con lo manifestado en repetidas ocasiones por la doctrina constitucional<sup>3</sup>, la acción de tutela es un mecanismo expedito, subsidiario, inmediato, específico y eficaz, el cual tiene un trámite preferente y sumario, creado únicamente para garantizar la protección de derechos fundamentales.

La subsidiariedad de la acción constitucional se fundamenta en el principio de tutela judicial efectiva que radica en cabeza del Estado, el cual ha instituido diferentes jurisdicciones y mecanismos de protección ordinarios, para solucionar los conflictos de carácter judicial que se presentan entre los ciudadanos, por lo tanto, la acción de tutela únicamente cumple la función de **erectivizar la protección de derechos fundamentales y de operar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, frente a problemas jurídicos de ciudadanos<sup>4</sup> que no están en calidad de soportar las displicencias de un trámite ordinario administrativo y/o judicial.

<sup>3</sup> Auto 053012.

<sup>4</sup> Sujeto de especial protección que necesitan la intervención del Juez de Tutela, portadores de la tercera edad, mujeres embarazadas, pro pensionarios, personas en estado de incapacidad e indolencia mental, menores de edad.